

cutarse una obra nueva, con la cual se ocasione algun perjuicio; pero entonces se distingue mas propiamente con el nombre de *interdicto de nueva obra*, y se dirige á que esta se suspenda interinamente, bajo la pena de derribarse lo que se haga de nuevo, y aun se extiende á veces á que desde luego se derribe lo nuevamente labrado ó construido, cuando está causando algun daño. Esta accion compete á cualquiera del pueblo, si el perjuicio temido ó causado es trascendental al público ó á los intereses del comun (1).

Acciones emanadas de asuntos mercantiles.

Los negocios mercantiles producen multitud de acciones demandadas de las respectivas obligaciones, ya expresamente contraidas por los interesados, ya presuntas por la ley. El exámen de todas aquellas seria muy propio de este lugar, si no fuese necesario para ello ocuparse demasiado y salir de los limites trazados á esta obra. Pero basta á nuestro propósito indicar:

1.º Que las acciones mas frecuentes en los negocios de dicha clase, cuales son las que competen á los portadores de letras de cambio, pueden verse en los artículos 536 y siguientes del Código.

2.º Que aquellas prescriben á los cuatro años del vencimiento de las letras, si antes no se han intentado en justicia (2), háyanse ó no estas protestado.

3.º Que los pagarés en favor del portador no producen accion alguna judicial (3).

4.º Que todos los términos prefijados por disposicion especial del Código para el ejercicio de las acciones son perentorios, y no cabe contra ellos restitucion.

5.º Que las acciones que no tengan un plazo prefijado por la ley, prescriben segun las reglas del derecho comun.

(1) Leyes del tit. 32, Part. 3.
(2) Art. 537 del Código Penal.
(3) Art. 571 id.

Y 6.º Que la prescripcion se interrumpe por la demanda ó interpelacion judicial, y por la renovacion del documento en que la accion se funde (4).

CAPITULO VIII.

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Todo delito ó falta da lugar á la accion *penal* y á la *civil*: por la primera se pide el castigo del delincuente; y por la segunda se reclama la reparacion de los perjuicios causados por el delito ó la falta.

La accion penal es *pública* ó *privada*. Es pública la que se dirige al castigo de los delitos públicos ó que afectan generalmente y causan alarma á la sociedad, y privada la que tiene por objeto la correccion de los delitos privados ó que solo afectan á la persona agraviada, sin trascendencia al público ó á la sociedad en general.

La accion civil que nace del delito es privada y no puede ejercitarse sino por el interesado; pero la penal es por regla general pública, salvo en los casos que se expresarán despues; y pueden ejercitarla:

1.º El ofendido.

2.º El ministerio fiscal como coadyuvante.

3.º Cualquiera persona en el ejercicio de sus derechos civiles.

Pero de esta regla se exceptúan varios casos en que la accion es privada, á saber:

1.º En los delitos de calumnia y de injuria (2).

2.º En el de adulterio (3).

3.º En el de amancebamiento del marido dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo (4).

(1) Tit. 42 del Código Penal.
(2) Art. 391 id.
(3) Art. 359 id.
(4) Art. 362 id.

4.º En los de violacion y estupro, y en el de rapto ejecutado con miras deshonestas (1).

En todos estos casos no compete la accion mas que al agraviado ó quien le represente, con exclusion de cualquiera otra persona y aun del ministerio fiscal; pero deben sin embargo tenerse presente las reglas y modificaciones que vamos á exponer:

1.ª La accion por calumnia ó injuria es privada, y por consiguiente nadie puede ser penado por estos delitos, sino en virtud de querrela de la parte ofendida. Sin embargo, hay accion pública, que compete al ministerio fiscal, cuando la calumnia ó injuria se dirige:

1.º Contra empleados públicos, la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.

2.º Contra el Rey ó inmediato sucesor á la Corona, el Regente del reyno, padre, madre ó consorte del Rey, Reina viuda é Infantes de España.

3.º Contra los soberanos y príncipes de naciones amigas ó aliadas, agentes diplomáticos de las mismas y extranjeros con carácter público, que segun los tratados, convenios ó prácticas debieren comprenderse en esta excepcion.

En el primer caso, el respeto que la autoridad merece exige que el ministerio público, representante de la sociedad, la defienda, y reclame el justo castigo del injuriante ó calumniador. Las ofensas cometidas contra clases y corporaciones del Estado tambien tienen el carácter de públicas y exigen la acusacion del ministerio fiscal, porque afectan á la sociedad en una parte colectiva é importante de ella, y no seria fácil que toda la clase pudiera ponerse de acuerdo para defenderse contra el ultraje, ó que un solo individuo de la misma tomase la defensa á su cargo por toda la clase en general.

Este principio, sábiamente consignado en la segunda edicion del Código Penal, esto es, en las reformas decretadas en 30 de junio de 1850, necesita que sea desenvuelto para su mejor aplicacion en la ley de enjuiciamiento criminal, en la cual conven-

(1) Art. 371 del Código Penal.

dria consignar: 1.º que sea extensivo á los empleados públicos, pues aunque estos parece estar comprendidos, al hacerse mencion de clases ó corporaciones del Estado, puede sin embargo haber dudas que es oportuno cortar: 2.º que para considerarse públicas estas injurias ó calumnias, se cometan contra las autoridades, empleados, clases ó corporaciones, no como particulares ó personas privadas, sino por motivo ó con ocasion del ejercicio de sus cargos públicos ú oficiales: 3.º que para ejercitar la accion el ministerio fiscal, obligado por la ley á hacerlo, preceda excitacion ó denuncia de la parte agraviada ó de quien la represente, si la calumnia ó injuria se hubieren cometido contra empleados públicos, la autoridad pública, ó contra alguna corporacion, porque hay casos en que puede ser mas peligroso ó perjudicial que útil ó conveniente el reclamarse de oficio el castigo de una ofensa: 4.º que si los expresados delitos se dirigen contra una clase determinada del Estado, no sea necesaria la prévia excitacion, ni la denuncia de los mismos individuos de la clase ofendida, para que el ministerio público ejercite la accion penal.

En el caso segundo mencionado, esto es, cuando la calumnia ó la injuria se comete contra las personas Reales antes expresadas, el delito es público (arts. 164 y 165 del Código Penal), y por consiguiente la accion corresponde al ministerio fiscal; pero falta que la ley de enjuiciamiento determine si para el ejercicio de aquella ha de preceder, como parece conveniente, orden ó excitacion del Gobierno ó de los jefes delegados.

En el tercer caso, es decir, cuando los delitos de injuria ó calumnia se cometen contra soberanos ó diplomáticos extranjeros, la ley los considera como autoridad pública, para el efecto de haberse de proponer la accion por el ministerio fiscal, aunque con la especial circunstancia de haber de preceder al ejercicio de dicha accion excitacion especial del Gobierno (1).

Podrá dar lugar á alguna vacilacion, la circunstancia de haber concretado la ley únicamente al Gobierno la excitacion necesaria para entablar la accion; pero la inteligencia razonable

(1) Párrafo último, art. 391 del Código Penal.

hace extensiva esta facultad á la autoridad superior ó civil política que represente en las provincias al Gobierno supremo, pues de otra manera sucederia con frecuencia, que dejara de proponerse la accion y de procederse contra los delincuentes, por haberse de esperar la excitacion del Gobierno supremo, que distante del lugar en que se hubiere cometido el delito, no podria invitar al ministerio público á que ejerciese su accion, tal vez por ignorar el delito.

2.^a La segunda excepcion de la regla general arriba citada, ó el segundo caso en que la accion es privada, dijimos que era respecto del delito de adulterio. En efecto, la ley previene que no se imponga pena por este delito, sino en virtud de querrela del marido agraviado, única persona ofendida y á quien interesa el castigo de la ofensa, y única á quien compete calificar la conveniencia del ejercicio de la accion. Pero el marido á quien compete ejercitarla, no puede deducirla contra uno solo de los culpables, sino contra ambos á la vez, es decir, contra la mujer adúltera y su cómplice, si uno y otro vivieren (1).

3.^a La tercera excepcion es la de la accion que compete á la mujer casada, para acusar á su marido por el delito de amancebamiento; pero es necesario para que esta accion sea admisible, que concurren las dos circunstancias siguientes:

1.^a Que el marido tenga la manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo.

2.^a Que la accion se proponga á un tiempo contra el delincuente y su cómplice, si ambos vivieren, pues no es procedente cuando se dirige contra el uno y no contra el otro (2).

La cuarta excepcion relativa á los delitos de violacion, estupro, ó rapto ejecutado con miras deshonestas, respecto de los cuales la accion es tambien privada, como ya se dijo, necesita alguna explicacion, y para ello conviene tener presentes las siguientes reglas:

1.^a Aunque el delito de estupro es privado, y por consiguientemente

(1) Art. 351 del Código Penal.

(2) Art. 362 id.

no puede ejercitarse la accion pública ó fiscal para su castigo, compete su ejercicio no solamente á la agraviada sino á su tutor, padres ó abuelos: porque puede suceder muy bien que la ofendida, por su sexo, edad ú otras circunstancias, no pueda por si reclamar el castigo de su ofensa.

2.^a En el delito de violacion y en el de rapto ejecutado con miras deshonestas, aunque la accion para su castigo es privada, puede procederse de oficio, y compete por consiguiente la accion al ministerio fiscal, si precede la denuncia de la parte interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia ó querrela. Y para mayor proteccion de la mujer agraviada, si careciese por su edad, ó estado moral, de personalidad para personarse en juicio entablado su accion ó sentando la denuncia del delito, y es ademas desvalida de todo punto, por carecer de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, tienen accion pública para verificarlo por fama pública, y sin necesidad de excitacion, el ministerio fiscal y como agente de él el procurador síndico del pueblo (1).

Aunque las expresadas acciones de calumnia y de injuria no pueden por regla general deducirse mas que por la parte ofendida, salvas las excepciones y modificaciones mencionadas, competen tambien á los ascendientes, los descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso al heredero del ofendido (2).

Este es el principio sentado en el Código Penal; pero debe entenderse, y asi lo explicará probablemente la ley de enjuiciamiento, sin perjuicio de la personalidad legal que corresponde á los que tienen derecho y aun obligacion de representar y defender en juicio á otras personas. En este concepto, compete la accion penal no solamente por calumnia ó injuria, sino por cualquiera otro delito de ofensa ó daño personal:

1.^o Al marido á nombre de su mujer.

(1) Art. 371 del Código Penal.

(2) Art. 388 id.

2.º A los padres á nombre de sus hijos que se hallen bajo la patria potestad.

3.º Al tutor ó curador en representacion de los menores.

En caso de muerte del ofendido, aunque el delito no fuere de calumnia ó injuria, compete tambien la accion penal al cónyuge que sobrevive, y á los herederos legítimos ó testamentarios.

Cuando los delitos de calumnia ó injuria se cometen en juicio, como puede suceder, bien en los escritos, alegatos ó informes de las partes, ya en las declaraciones ú otras diligencias de ellos, no puede deducirse la accion penal sin prévia licencia del juez, ó tribunal que del mismo juicio conociere (4), porque nadie mejor que la autoridad judicial ante quien se sigue el procedimiento, puede apreciar bien si hay ó no motivo para intentar la accion, y si conviene corregir disciplinariamente cualquier demasia que se haya cometido, sin necesidad de formarse un proceso separado.

Dijimos al principio de este capítulo, que todo delito ó falta produce ademas de la accion penal, la *civil*. Esta accion se dirige á exigir del delincuente la responsabilidad establecida en el Código Penal; y para entablarla conviene recordar los principios legales que rigen acerca de ella, á saber:

1.º Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

2.º La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del artículo 8.º de dicho Código, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual debe hacerse efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Cuando el hecho que diere lugar á la accion se hubiere cometido por un loco ó demente, son responsables civilmente las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia; y no habiendo guardador legal, responde con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece la ley civil.

(4) Art. 390 del Código Penal.

2.ª Si el hecho que diere lugar á la responsabilidad se hubiere ejecutado por un menor de quince años, la accion debe dirigirse contra sus bienes, y no teniéndolos, contra sus padres ó guardadores, en la forma expresada en la regla anterior.

3.ª Cuando para evitar un mal se ejecuta un hecho que produce daño en la propiedad ajena, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporcion del beneficio que hubieren reportado. En este caso los tribunales deben señalar, á su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder; y cuando no son equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extiende al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la autoridad, procede la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales, de que desgraciadamente carecemos.

4.ª Cuando en la ejecucion del hecho que produce la responsabilidad civil se obra á impulso del miedo insuperable de un mal mayor, son responsables principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.

5.º Tambien son responsables civilmente, en defecto de los que sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que esten al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policia. Ademas son responsables subsidiariamente los posaderos de la restitution de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó á sus dependientes, del depósito de aquellos efectos en la posada. Pero esta responsabilidad no tiene lugar en caso de robo con violencia, ó intimidacion en las personas, á no ser que se hubiere ejecutado por los dependientes del posadero.

4.º La responsabilidad subsidiaria expresada es tambien ex-

tensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio (1).

La responsabilidad á que da lugar la accion civil dimanada de delito ó falta comprende:

1.º *La restitucion*; la cual debe hacerse de la misma cosa, objeto del delito, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del tribunal; de modo que si, por ejemplo, ha sido robado un caballo, no solamente debe restituirse á su dueño el mismo, si se encontrare, ó su valor, si no fuere hallado, sino abonarse cualquier deterioro que en el primer caso hubiere sufrido. Y aunque la cosa objeto del delito se halle en poder de un tercero, y este la haya adquirido por medio legal, procede siempre la restitucion de la misma cosa, salva la repeticion que compete al tenedor de ella contra quien corresponda; pero sin embargo, no procede esta accion contra el tercero en cuyo poder se halle si la hubiere prescrito con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

2.º La responsabilidad expresada comprende tambien la *reparacion* del daño causado, la cual debe hacerse valorándose prudencialmente por el tribunal la entidad de aquel, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y ademas el de afeccion que por motivos particulares puede tenerle el agraviado.

3.º Procede tambien la *indemnizacion de perjuicios*, la cual comprende no solo los que se hubieren causado al perjudicado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero. Tambien deben los tribunales fijar el importe de esta regulacion en los mismos términos que la reparacion del daño (2).

Tanto la obligacion de restituir, como la de reparar el daño é indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del res-

(1) Arts. 15 al 18 del Código Penal.

(2) Arts. 115 á 118 id.

ponsable; de modo que aunque no proceda la accion penal contra este por haber muerto, corresponde la civil contra aquellos (1).

Siendo dos ó mas las personas contra quienes se pueda ejercitar la accion civil por un delito ó falta, los tribunales deben señalar la cuota que corresponda á cada uno (2); pero sin embargo, los autores del delito ó falta son siempre responsables mancomunadamente por sus respectivas cuotas, y ademas por las de sus cómplices y encubridores, salva la repeticion reciproca, entre los mismos por sus responsabilidades respectivas. Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores; y lo mismo sucede en su caso respecto á estos últimos, con relacion á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito (3).

Por último, procede la accion civil de que vamos hablando, contra cualquiera que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, quien está obligado al resarcimiento hasta la cuantia en que hubiere tenido participacion (4).

La expresada accion no es jamás pública, sino absolutamente privada de la persona agraviada ó perjudicada y de sus herederos; y puede proponerse juntamente con la penal, ó esperarse al resultado de esta última para proponer aquella.

Las leyes de Partida hacen una prolija enumeracion del tiempo en que prescriben las acciones penales; pero segun los buenos principios que hoy rigen en la mayor parte de los códigos modernos, el derecho de acusar prescribe en los mismos plazos establecidos para la prescripcion de las penas (5). En este concepto la accion debe prescribir en los términos fijados en el artículo 126 del Código Penal (6), y los mismos parece que de-

(1) Art. 119 del Código Penal.

(2) Art. 120 id.

(3) Art. 121 id.

(4) Art. 122 id.

(5) Esta misma doctrina ha sido adoptada por la comision de códigos en una de las bases acordadas para el enjuiciamiento criminal.

(6) Estos plazos son los siguientes:

20 años para pedir la pena de muerte y cadena perpétua.

15 años para las demas penas afflictivas.

10 años para las penas correccionales.

5 años para las penas leves.

ben regir para el ejercicio de la accion civil que nace de la penal.

La ley no determina desde cuándo ha de contarse el término de la prescripcion; pero parece que debe empezar á correr desde la ejecucion del delito, si no se ha prevenido sumaria para su averiguacion y castigo; y si se ha formado causa, desde que esta haya quedado paralizada por cualquier motivo. Tambien parece que debe interrumpirse la prescripcion de la accion penal, si durante el término de ella el delincuente hubiere cometido otro delito.

CAPITULO IX.

DE LA ACCION POPULAR.

Llábase accion *popular* la que puede ejercitar cualquier ciudadano respecto de todos los delitos públicos, y mas especialmente en cuanto á la usurpacion de caudales ó bienes del Erario ó de los pueblos. No compete, por consiguiente, con relacion á los delitos privados, de que ya traté en el capítulo anterior. Tambien puede ejercitarse la accion popular civilmente, cuando, por ejemplo, se tema algun daño por efecto de la ruina que amenace una cosa, ó de alguna nueva obra que se hubiere intentado ó comenzado á ejecutar, siempre que el daño temido ú ocasionado trascienda á los intereses públicos. Asi sucede, entre otros muchos casos, cuando un particular se introduce á edificar en terreno del comun, ó á labrar en tierras baldias ó concejiles, ó en carreteras, caminos ó sendas. Corresponde, por último, la accion popular contra los tutores ó curadores sospechosos.

CAPITULO X.

DE LAS ACCIONES TEMPORALES Y PERPETUAS.

Por acciones *perpétuas* ya se ha indicado que se entienden aquellas que duran ó pueden ejercitarse por espacio de muchos años, como de treinta ó cuarenta, ó por tiempo inmemorial; y por *temporales* las que fenecen dentro de menos intervalo, como

veinte años, diez, cinco, y á veces un año solo, y hasta nueve dias. De aqui dimanar las siguientes reglas:

1.^a Duran siempre ó son perpétuas las acciones dirigidas á dividir una cosa comun.

2.^a Las de la Iglesia, del fisco ó de los concejos, por espacio de cuarenta años (1).

3.^a Las reales estan vigentes treinta años (2).

4.^a Las acciones puramente personales fenecen á los veinte años (3).

5.^a Las mistas de reales y personales, como por ejemplo, cuando en la obligacion hay constituida hipoteca, duran siempre treinta años (4).

6.^a La accion á pedir ejecutivamente y por los medios breves que á su tiempo se explicarán, se limita solo á diez años (5).

7.^a Hay varias acciones personales que solo duran tres años, como sucede respecto de las que tienen los abogados y procuradores para pedir sus honorarios y derechos, los sirvientes para reclamar sus salarios, y los artesanos, dueños de tiendas y demas de esta clase para repetir los que se les deba por los objetos de su tráfico ó industria (6).

CAPITULO XI.

DE LAS ACCIONES QUE PASAN Á LOS HEREDEROS Y CONTRA ELLOS.

Por regla general de derecho, todas las acciones reales se transmiten á favor de los sucesores, y pueden ejercitarse contra el heredero en cuyo poder estuviere la cosa demandada; y si esta no existe, contra todos ellos á proporcion de su haber hereditario.

(1) Leyes 6 y 7, tit. 29, Part. 3.

(2) Ley 21, id., id.

(3) Ley 5, tit. 8, lib. 11, N. R.

(4) Ley 5 citada.

(5) Dicha ley 5.

(6) Ley 10, tit. 11, lib. 10, N. R.

Lo mismo puede decirse de las acciones personales: todas ellas pasan á los herederos de aquel á cuyo favor tuvieron origen, y todas tambien se pueden ejercitar contra los de la persona obligada, aunque esta responsabilidad hereditaria se entiende á proporcion solo de la parte de herencia que á cada uno le hubiere correspondido; á menos que todas estas porciones reunidas no importen tanto como lo que se reclame, y la herencia se haya aceptado con beneficio de inventario, pues entonces solo pueden ser reconvenidos los herederos, y hasta en la cantidad que hubieren adquirido, y nada mas.

En cuanto á la accion criminal, ya hemos dicho que muerto el acusador puede seguirse por su heredero (1), y la de calumnia ó injuria por los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascienda á ellos, y en todo caso por el heredero (2).

La accion civil que nace de la penal tambien compete y es trasmisible á los herederos de la persona perjudicada por el delito (3).

(1) Ley 23, tit. 1.º, Part. 7.

(2) Art. 388 del Código Penal.

(3) Art. 419 id.

TITULO II.

De los juicios, y sus actuaciones en general.

Hay con relacion á los juicios muchas nociones que conviene adquirir preliminarmente, porque siendo aplicables á las diversas clases de procedimientos, nos excusarán repeticiones innecesarias, y nos darán luz para entrar despues con mas claridad en el complicado laberinto de las actuaciones. La tarea es larga y enojosa, prolijo y áridos todos sus pormenores; pero es preciso emprenderla para conocer bien y en todas sus partes nuestro actual sistema de enjuiciamiento.

Principiaremos ahora dando alguna idea, aunque muy breve y en general, de los juicios.

CAPITULO I.

IDEA GENERAL DE LOS JUICIOS.

No basta una accion ó un derecho legítimo, para pedir en virtud de él que se nos administre justicia: no basta tampoco saber la jurisdiccion á quien para ello debemos acudir; es necesario ademas ajustar nuestras peticiones y todas sus consecuencias á un método arreglado, para que con sujecion á él se discutan las cuestiones que se susciten, se averigüe la legalidad y certeza de los derechos, y se decida si lo hay en el que pide, y si existe obligacion y responsabilidad en aquel contra quien se reclama. Para esto se hallan establecidos los juicios.